



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/003/2011

ACTOR: JESÚS ESCAMILLA
CASARRUBIAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Cuernavaca, Morelos, a treinta y uno de mayo de dos mil once.

VISTOS los autos del expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por el C. Jesús Escamilla Casarrubias, en su carácter de militante del Partido de la Socialdemócrata (sic) en el Estado de Morelos, en contra de los actos que describe en su ocurso inicial y entre los que se encuentra la omisión en la petición presentada el trece de mayo de dos mil once y que se afirma fue notificada el diecisiete del mismo mes y año por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, y

RESULTANDO

I. Antecedentes de la demanda. En términos de lo relatado por el promovente en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

a) Con fecha trece de mayo del año en curso, solicitó a la autoridad responsable, la siguiente documentación:

- Tres copias del acuerdo aprobado por el Consejo Estatal Electoral de fecha once de septiembre de dos mil nueve, mediante el cual hizo la declaratoria de registro del Partido Socialdemócrata como partido político estatal;

- Tres copias certificadas de la constancia o documento que acreditara haber obtenido su registro como Partido Político Nacional ante el Instituto Federal Electoral; y

- Tres copias certificadas de los documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos e Integración de los órganos directivos del Partido Socialdemócrata, así como los soportes que acreditan la veracidad de dichos órganos) del referido partido político.

b) El día diecisiete del presente mes y año, le fue notificada respuesta a su solicitud por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral.

II. Juicio. El veintitrés de mayo de la anualidad que transcurre, fue presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional escrito de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el C. Jesús Escamilla Casarrubias.

III. Acuerdo. El veinticuatro de los corrientes, el Magistrado Presidente ante la Secretaría General, dictó auto de radicación del asunto ante este órgano jurisdiccional, ordenando el registro del mismo bajo el número de expediente TEE/JDC/003/2011. Luego del análisis del expediente de mérito y toda vez que se determinó estarse a



lo que en su momento resolviera el Pleno de este Tribunal, **se acuerda:**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Acuerdo. El Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene competencia para emitir el presente acuerdo, en virtud del artículo 172, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Morelos, en el cual se señala que corresponde a este órgano colegiado resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales.

El término "resolver" no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de que cualquier circunstancia que se advierta previo o durante el procedimiento de sustanciación pueda y deba resolverse sin que se emita sentencia definitiva al respecto.

En el presente caso, la materia de decisión consiste en estudiar y resolver sobre las pretensiones planteadas del impetrante y en su caso determinar si es viable la remisión del asunto a la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, para que sea dicho órgano colegiado con plenitud de jurisdicción quien resuelva sobre el juicio para la protección de los derechos político electorales hecho valer, con base en la procedencia del medio de impugnación prevista en los artículos 79 y 80 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía y remisión. En la especie, se considera que es improcedente la vía intentada por el promovente, al no ser la idónea para resarcir sus derechos político electorales que estima violados, en términos de lo que a continuación se expone.

La materia de la impugnación no se encuentra comprendida en los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que tutela el Código Electoral del Estado de Morelos, pero tampoco en los demás recursos electorales que de igual forma prevé el citado dispositivo legal, en términos de los artículos 295, 299, 313 y 319 del mismo, los cuales señalan:

Artículo 295.- Se establecen como medios de impugnación:

- I. **En tiempos no electorales, el recurso de reconsideración**, que podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales en las siguientes hipótesis:
 - a) Las organizaciones políticas interesadas en constituirse en partido político estatal, en contra de las resoluciones que nieguen su registro;
 - b) En contra de la resolución que dicte el Consejo Estatal Electoral en relación a las peticiones de los partidos políticos del cambio de los documentos básicos;
 - c) En contra de las resoluciones que dicte el Consejo Estatal Electoral cancelando el registro del partido político;
 - d) En contra de la resolución de pérdida del registro por no haber obtenido cuando menos el 2% de la votación estatal de las elecciones de diputados electos por el principio de mayoría relativa;
 - e) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal Electoral que impongan sanciones administrativas o pecuniarias;
 - f) En contra de la aprobación del registro de partidos políticos estatales;
 - g) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal Electoral en relación al uso de los recursos públicos destinados a los partidos
 - h) En contra de las resoluciones del Consejo estatal electoral en relación al plebiscito y referéndum; y
 - i) En contra de los demás actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral.

II. **Durante el proceso electoral:**



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/003/2011

- a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;
- b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, distrital y municipal, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral; y
- c) **Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.**

III. En la etapa posterior a la jornada electoral:

El recurso de inconformidad que se hará valer contra:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate;
- b) La declaración de validez de Diputados por el principio de mayoría relativa y de ayuntamientos y el otorgamiento de las constancias respectivas;
- c) La asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente;
- d) La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente; y,
- e) Los cómputos para Gobernador, diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos por error aritmético;

IV. Durante los procesos electorales extraordinarios, serán procedentes, los recursos a que se refiere la fracción que antecede.

V. En tiempos no electorales, serán procedentes los juicios que se interpongan con motivo de la realización de plebiscito y referéndum.

Los motivos para interponer este recurso en los casos señalados por las fracciones I y II serán las causales de nulidad establecidas en este código.

Artículo 299.- La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal Electoral, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado; y,
- III. No se les expida el certificado respectivo.
- IV. Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

Artículo 300.- Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

- I. Los acreditados formalmente ante los órganos electorales del estado;
- II. Los dirigentes de los Comités Estatales, Distritales o Municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo Estatal Electoral; y,

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto.

Artículo 313.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene como objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales de aquel ciudadano.

Artículo 319.- Se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos que establece específicamente este código.

Para el efecto deberán acompañar al escrito de impugnación los siguientes documentos:

- a) Original y copia de la credencial de elector; y
- b) Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado.

El énfasis es nuestro.

De los preceptos anteriores se colige lo siguiente:

1. Que el legislador local, dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral, contempló los recursos de reconsideración, revisión, apelación e inconformidad, así como el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
2. Que los recursos de revisión, apelación e inconformidad, así como el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, únicamente proceden durante el proceso electoral local.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/003/2011

3. Que el recurso de reconsideración es el medio de impugnación que opera en tiempos no electorales, mismo que se hace valer en los siguientes casos:

a) Las organizaciones políticas interesadas en constituirse en partido político estatal, en contra de las resoluciones que nieguen su registro;

b) En contra de la resolución que dicte el Consejo Estatal Electoral en relación a las peticiones de los partidos políticos del cambio de los documentos básicos;

c) En contra de las resoluciones que dicte el Consejo Estatal Electoral cancelando el registro del partido político;

d) En contra de la resolución de pérdida del registro por no haber obtenido cuando menos el 2% de la votación estatal de las elecciones de diputados electos por el principio de mayoría relativa;

e) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal Electoral que impongan sanciones administrativas o pecuniarias;

f) En contra de la aprobación del registro de partidos políticos estatales;

g) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal Electoral en relación al uso de los recursos públicos destinados a los partidos;

h) En contra de las resoluciones del Consejo estatal electoral en relación al plebiscito y referéndum; y

i) En contra de los demás actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral.

4. Que la interposición del recurso de reconsideración corresponde única y exclusivamente a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales o en su caso a las organizaciones políticas interesadas en constituirse en partido político estatal.

5. Que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se establece como medio de impugnación durante el proceso electoral.

6. Que el juicio ciudadano local tiene como objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos.

7. Que los actos o resoluciones, a que se refiere el punto anterior, sean emitidos por las autoridades administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales de aquel ciudadano.

8. Que para la interposición del juicio ciudadano de referencia, se encuentran legitimados quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales en los términos que establece específicamente el código electoral local.

Ahora bien, en el asunto en cuestión el ciudadano hace valer el juicio en contra de lo siguiente:

[...] ACTOS QUE SE RECLAMA (sic): La omisión en la petición presentada el 13 de mayo de dos mil once y notificada el 17 del mismo mes y año por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos según consta en el oficio IEE/SE/096/2011, y derivado del mismo:

- 1.- El incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 122, fracciones primera, veintinueve, treinta, treinta y uno, treinta y seis y treinta y siete; y del artículo 124 fracciones séptima, octava, onceava, treceava y dieciseisava del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- 2.- La modificación de los estatutos de manera unipersonal, sin que haya sido resuelto por la Asamblea Estatal del Partido Socialdemócrata del Estado de Morelos.
- 3.- Designación unipersonal de los integrantes de la asamblea estatal del Partido Socialdemócrata del Estado de Morelos.
- 4.- La designación unipersonal del Consejo Político Estatal de diez de sus integrantes; designación unipersonal de la los (sic) integrantes de la Comisión de Justicia Partidaria; designación unipersonal de la Comisión Autónoma de Vigilancia y Rendición de Cuentas, designación unipersonal de la Comisión Autónoma para la elección de órganos de dirección.
- 5.- La designación de los integrantes del Comité Ejecutivo del Partido Socialdemócrata, al margen de los Estatutos y del Consejo Político Estatal.
- 6.- La falta de convocatoria a la Asamblea Estatal para elegir a los integrantes del Consejo Político Estatal y de las Comisiones autónomas del partido político estatal, denominado Partido Socialdemócrata, así como la adecuación y aprobación de sus Estatutos a la legislación local electoral vigente [...]

Como se observa, el acto que de forma medular y destacada impugna el enjuiciante es la omisión de la autoridad administrativa responsable en cuanto a su petición planteada y, derivado de esto, otros actos relacionados con asuntos internos de su partido referentes, por ejemplo, a la designación de los integrantes de órganos partidistas.

Luego, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano contemplado en el código electoral local y cuya competencia corresponde a este Tribunal, no es el medio procesal viable para impugnar los actos que

menciona el promovente en el expediente al rubro citado, sino que, en opinión de este colegiado, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que prevé la ley de medios a nivel federal la vía de impugnación idónea para hacerlo, esto en términos de lo que a continuación se razona.

Primero, el juicio ciudadano local solamente puede hacerse valer de forma restringida durante el proceso electoral; lo cual implica que tiene un tiempo determinado de operatividad, ya que una vez concluido dicho proceso solamente puede hacerse valer el recurso de reconsideración, cuya interposición, como ya se destacó, corresponde a los partidos políticos mediante sus representantes o en su caso a las organizaciones políticas interesadas en constituirse en partido político estatal conforme a los supuestos de legitimación que contempla el artículo 300 del código electoral de la entidad.

En el presente caso, no estamos en año electoral y tampoco el accionante actúa como representante legítimo de un partido político u organización, sino que se trata de un ciudadano que de forma individual hace valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Segundo, las hipótesis de procedencia del juicio ciudadano local son muy limitadas o restringidas, se constriñen a que se trate de actos o resoluciones relativas a registro, cancelación de registro o sustitución de candidatos o precandidatos.

Respecto del juicio que nos ocupa, la acción no se ejercita en contra de actos o resoluciones relativas a registro,

cancelación del mismo o sustitución de candidatos o precandidatos, sino de actos diversos, siendo el principal el derecho de petición, lo que no encuadra en los citados supuestos de procedencia.

Tercero, los actos o resoluciones emitidas por las autoridades electorales administrativas se encuentran vinculados al ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en referencia al registro, cancelación o sustitución de candidatos, en términos de lo que señalan los artículos 207, 208, 209 y 212 del código comicial local.

En el presente caso, el acto medular combatido, se insiste, es una omisión al derecho de petición por parte de la autoridad responsable, no se trata pues de una cuestión relacionada con actos de autoridad administrativa derivados del derecho de los partidos políticos a registrar candidatos, sustituirlos o, en su caso, cancelar el respectivo registro.

Por último, cabe señalar que el artículo 319 del código electoral de la entidad, precitado, no solamente refiere que para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se encuentran legitimados quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, sino que además destaca que lo anterior será *en los términos que establece específicamente* el código, lo cual confirma la intención del legislador de la entidad sobre delimitar el margen de tutela del juicio en cita así como la actuación de este Tribunal Electoral.

Derivado de lo anterior, es inconcusa la improcedencia de la vía intentada por el promovente en el expediente de mérito, por lo que no es posible el estudio del asunto por parte de este órgano jurisdiccional local. No obstante, dicha circunstancia tampoco debe afectar el derecho de acción del promovente, puesto que para el mismo la vía correcta, a efecto de restituirle en sus derechos violentados al momento de impugnar la omisión de la autoridad administrativa electoral, era el juicio ciudadano de la entidad; siendo el caso además que, en términos del criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el ciudadano no es experto en temas de jurisdicción electoral local ni federal.

Una vez sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera importante precisar que cuando un ciudadano promueve un medio de defensa local, cuando lo correcto es invocar uno de los contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello no implica necesariamente la inoperancia jurídica del mecanismo de impugnación pretendido, sino que puede resultar factible su envío a la autoridad federal competente.

Al respecto, y en cuanto a lo medular, es viable citar la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificable con la clave 01/97, que a la letra refiere:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-107/2001. Mamés Eusebio Velásquez Mora. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-041/2002. Milton E. Castellanos Gout. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2003. Partido de la Revolución Democrática. 28 de mayo de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

En mérito de lo expuesto, este órgano colegiado aprecia que la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, podría conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

hecho valer por el C. Jesús Escamilla Carrubias, con base en lo que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, específicamente en cuanto al ámbito de su competencia señalado en el artículo 83, párrafo primero, inciso b), de dicho cuerpo normativo. Ya que las pretensiones del actor solamente podrían verse satisfechas en la jurisdicción federal.

Lo señalado encuentra sustento en la jurisprudencia número 36/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola.

30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

Al respecto, es importante hacer notar que las hipótesis de procedencia del juicio ciudadano federal son más amplias que las del local, ya que en términos del artículo 79 de la ley de medios, aquél procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Por otra parte, también resulta procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De igual forma, el artículo 80 de la ley de medios, señala en sus incisos f) y g) que este juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos

político-electorales a que se refiere el artículo 79 antes citado; asimismo, considere que los actos o resoluciones del partido al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

Los razonamientos formulados encuentran correspondencia y sustento en lo determinado por la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, en virtud de la *ratio decidendi* de **la sentencia emitida en el expediente SDF-JDC-5/2010 sobre este tema**, en el cual se aborda el análisis de un asunto equiparable al que nos ocupa en cuanto al encauzamiento del escrito del actor y en el que se declaró procedente el juicio ciudadano federal.

De lo expuesto, en virtud de que la materia del asunto de mérito no se encuentra prevista dentro de los supuestos de procedencia del juicio ciudadano local y por tanto en la esfera de competencia de este Tribunal Electoral, este órgano considera procedente remitirlo a la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, a efecto de no hacer nugatorio el derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia de manera expedita, pronta, completa e imparcial. En este sentido, la Sala Regional deberá resolver sobre la propuesta de reconducción de la vía que plantea este Tribunal Electoral local.

Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/003/2011

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el código electoral local, en términos de lo razonado en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el considerando segundo de este acuerdo, remítase el presente asunto a la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, para que resuelva lo conducente; para lo cual se adjunta el expediente al rubro citado.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, a efecto de que realice los trámites conducentes para dar cumplimiento al segundo punto del presente acuerdo.

CUARTO. Expídase copia certificada del expediente TEE/JDC/003/2011 y remítase el original del mismo a la Sala Regional.

Notifíquese.- Personalmente al actor en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal; fijese en los estrados de este Tribunal, de conformidad con los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los numerales 85 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.

FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR

MAGISTRADO PRESIDENTE

ÓSCAR LEONEL AÑORVE

MILLÁN

MAGISTRADO

HERTINO AVILÉS ALBAVERA

MAGISTRADO

XITLALI GÓMEZ TERÁN

SECRETARIA GENERAL